20/10/15

Exp. N° 12591 Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Villa 31 y 31 bis c/ GCBA s/ otros procesos incidentales"".

Excelentísimo Tribunal Superior:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 15 punto 3, a los efectos de que me expida con relación al recurso de queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuestos por la demandada.

I. Antecedentes

Según surge de las constancias de autos, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires solicitó la citación al proceso del Estado Nacional, en tanto sostuvo que, —teniendo en cuenta que resulta ser titular dominial del predio donde se asientan los barrios 31 y 31 bis— cualquier resolución que se dictase en el incidente podría surtir efecto en relación con sus intereses (v. acta de audiencia obrante a fs. 1873/vta. del expte. 31699/83 al cual corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se mencione salvo indicación expresa).

La magistrada de la instancia originaria rechazó la citación articulada (fs. 2176/vta.), pues consideró que no se advertía el presupuesto necesario para la procedencia de la citación de terceros, —en el caso que el dictado de algún acto procesal pudiera tener efectos o consecuencias sobre los derechos del tercero que se pretendía traer a las actuaciones—, y que la pretensión a resolver en el sub examine, consistente en la delimitación de los pasillos y manzanas del predio mencionado con el fin de preservar sus espacios comunes, no resultaba ser una obligación del sujeto citado sino del GCBA, en virtud del "...ejercicio del poder de policía en el Barrio citado precedentemente..." (fs. 2176 vta.). En definitiva, sostuvo que no se encontraban cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 88 del CCAyT, en tanto no se vislumbraba ni la posibilidad de una eventual acción de regreso contra el Estado Nacional, ni la

existencia de una comunidad de controversia sobre la relación jurídica sobre la que versaba el juicio.

Disconforme el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 2185/2189 vta.), respecto del cual el Sr. Asesor Tutelar ante la Cámara propició su rechazo (fs. 2244/2248).

Con fecha 19 de febrero de 2015, la Sala II de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la demandada (fs. 2250), con sustento en que el recurrente no había acreditado que la decisión apelada por su naturaleza o efectos, se debiese asimilar a alguno de los supuestos establecidos por el art. 20 de la ley de amparo.

Contra dicha resolución el GCBA dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 2235/2260), el cual solo fue respondido por el Sr. Asesor Tutelar de Cámara quien solicitó su rechazo en mérito a las consideraciones obrantes a fs. 2266/2270.

Con fecha 13 de agosto de 2015, la Sala declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad deducido al afirmar la inexistencia de sentencia definitiva o asimilable y la falta de concurrencia de caso constitucional, tal como lo exigen las normas rituales.

Contra dicho decisorio, el GCBA interpuso recurso de queja ante el Superior Tribunal (fs. 4/10 de los presentes actuados), extremo que me habilita a pronunciar este dictamen.

II. La intervención de la Asesoría General Tutelar.

Previo a cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano constitucional actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un/a Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

Entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa: a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de acuerdo con los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público, N° 1.903, previó en el art. 17, entre sus competencias "*9. Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieran de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y*

representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de éstos últimos".

En lo que refiere a las específicas funciones del Ministerio Público Tutelar, dispuso en el art. 53 las funciones que les corresponden a los Asesores/as Tutelares en las instancias y fueros en que actúen, estableciendo entre ellas: "...1) asegurar la necesaria intervención del Ministerio Público Tutelar en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentren comprometidos los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces, emitiendo el correspondiente dictamen, 2) Promover o intervenir en cualquier causa o asunto y requerir todas las medidas conducentes a la protección de los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces o inhabilitados/as de conformidad con las leyes respectivas cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes o representantes legales, parientes o personas que los tuvieren a su cargo, o hubiere que controlar la gestión de estos últimos, 4) intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que afectare los derechos de las personas menores de edad o de los/as incapaces y entablar en defensa de estos/as las acciones y recursos pertinentes sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios...".

El Código Civil y Comercial de la Nación[1] dispone en su art. 101, incs. a) y b), que la representación de las personas incapaces por nacer y menores no emancipados está a cargo de sus padres o tutores.

En lo que se refiere a la intervención del Ministerio Público, dicho cuerpo normativo dispone en su art. 103, la actuación del mismo respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos, estableciendo que la misma puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

[1] Texto según ley 26.994, publicada en el Boletín Oficial el 8/10/14, promulgada por Decreto P.E.N. N° 1795/2014. La ley 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19/12/2014 y promulgada por Decreto P.E.N. N°2513/2014, sustituyó el art. 7 originario y dispuso su entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015.

No obstante ello, corresponde poner de resalto que la presente acción reviste naturaleza colectiva en los términos utilizados por la Corte federal en el fallo "Halabi"[2]. Ello, en atención a que la presente causa consiste en una acción de amparo cuyo objeto refiere a los derechos de incidencia colectiva de los niños, niñas y adolescentes que residen en las villas, asentamientos, y complejos habitacionales precarios y carenciados de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto pueden verse afectados derechos vinculados a bienes colectivos, en el caso, la vivienda, la salud y el goce de un medio ambiente sano.

En efecto, si bien la presente causa fue iniciada con el objeto de normalizar el proceso eleccionario a celebrarse en la Villa 31 y 31 bis (fs. 1850), lo cierto es que luego la acción se recondujo en la delimitación de pasillos y manzanas a los fines de preservar los espacios comunes y promover el bienestar general del barrio Carlos Mugica villa 31 y 31 bis. En tal sentido, y tal como lo expresa el Sr. Asesor de Primera Instancia al fundar las razones de su intervención por primera vez (fs. 109), ésta se sustenta en la incidencia respecto de las condiciones de habitabilidad de los niños, niñas y adolescentes que residen en la villas de emergencia mencionadas, en virtud de las condiciones sanitarias y la extrema vulnerabilidad social que pudieran padecer las familias allí alojadas.

Atento los recursos interpuestos por el GCBA y la vista conferida en autos, corresponde que, a continuación, me expida respecto del recurso de queja y del recurso de inconstitucionalidad articulados por la demandada.

III. La improcedencia del Recurso de Queja deducido.

1. Tal como lo adelantara en el capítulo I, la resolución recurrida por intermedio del recurso de queja dispuso la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada, sobre la base de considerar la ausencia de sentencia definitiva o asimilable a tal y la falta de concurrencia de un caso constitucional.

La atenta lectura del escrito de queja permite nítidamente advertir que las consideraciones vertidas solo trasuntan meras discrepancias con la decisión expuesta por la Cámara y con su modo de argumentar. En efecto, resulta regla conocida que, al analizar la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Cámara no debe realizar un estudio sustantivo de los agravios, pues éste únicamente involucra una cuestión de procedencia formal.

Sin perjuicio de ello, la Cámara fue contundente —luego de reseñar los precedentes jurisprudenciales que consideró aplicables a la especie—, al enfatizar que "[...] el remedio procesal intentado no se dirige contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, en la medida que el GCBA no comprueba un perjuicio de tardía o insusceptible reparación ulterior..." (fs. 2 de

[2] Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986

los presentes actuados) y que "[...] en el caso no se verifica la concurrencia de un caso constitucional..." (fs. 2 vta. de la presente queja).

En tal inteligencia, cabe remarcar que la alzada expuso de modo concreto y categórico las razones fundantes del rechazo del remedio intentado, ceñidas al caso puntual debatido en estas actuaciones, extremo que torna a los términos de la presentación de la demandada en una mera declamación, carente de entidad como para torcer la suerte del recurso en estudio.

2. Asimismo, advierto que los fallos que cita en abono de la postura asumida en donde pretende fundar la existencia de sentencia definitiva o equiparable a tal resultan ajenos a la particular cuestión ventilada en autos —en el caso la procedencia o no de la citación de terceros en el proceso de amparo y, eventualmente, si la resolución que la recepta o rechaza resulta apelable en los términos de la ley ritual—, ya que refieren a otro tipo de cuestiones (legitimación activa en amparos colectivos, existencia de caso judicial, caducidad de instancia, entre otros) y determinan —consecuentemente— su palmaria inaplicabilidad al presente.

Con relación a la cita que efectúa de los autos: "Blanco, Mónica Beatriz c/ GCBA s/ queja por apelación denegada", expediente N° 11054-2014/2, corresponde destacar que el fallo invocado no resulta aplicable al caso de autos, atento que las circunstancias de índole procesal que dan origen a la vía recursiva del que trata el presente difieren en lo sustancial con lo resuelto por la instancia de grado en el caso citado.

Vale referir entonces —en atención a que los fallos de los Tribunales resultan contestes al respecto— que la mera discrepancia con los estándares jurisprudenciales aplicados en el marco de un proceso no resultan motivo suficiente para su impugnación constitucional. Así, vale recordar que el alto Tribunal local ha dicho, en reiteradas ocasiones, "que la parte recurrente discrepe con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que la sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria"[3].

[3] "Federación Argentina de Box c/GCBA s/acción de inconstitucionalidad", expte. 49/99, sentencia del 25/08/1999.

3. Por lo demás, con relación a los restantes puntos del recurso de queja, éstos resultan meras repeticiones de los argumentos sustantivos y formales presentados en el recurso de inconstitucionalidad, los que serán respondidos en los capítulos siguientes.

En consecuencia, y por las razones expresadas, entiendo que corresponderá rechazar el recurso de queja por improcedente. Sin perjuicio de ello, y para el hipotético caso en que ese Tribunal no comparta la opinión vertida, seguidamente me referiré a los términos del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

IV. Recurso de inconstitucionalidad planteado por la demandada.

1. La inadmisibilidad formal del recurso.

Como medida previa, cabe precisar que el recurso en responde resulta formalmente inadmisible, atento la falencia que exhibe respecto de los requisitos puntuales que el artículo 27 de la Ley N° 402 exige para predicar su procedencia. En efecto, la norma citada de modo precedente establece que el remedio en análisis "...se interpone contra las sentencias definitivas del tribunal superior de la causa. Procede cuando se haya controvertido la interpretación o aplicación de normas contenidas en las constituciones nacional o de la ciudad, o la validez de una norma o acto bajo la pretensión de ser contrarios a tales constituciones siempre que la decisión recaiga sobre esos temas".

De ese modo, la lectura de los fundamentos que siguen hará que el Tribunal advierta la improcedencia del remedio procesal intentado.

1.1. Inexistencia de sentencia definitiva o equiparable a tal.

El recurso de inconstitucionalidad planteado por la contraria no se dirige a cuestionar una sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 27 de la Ley N° 402, en tanto ataca la sentencia de la Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación articulado contra la resolución de grado que había dispuesto la inapelabilidad de la disposición mediante la cual se había desestimado la citación como tercero del Estado Nacional.

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires –siguiendo la jurisprudencia de la CSJN- ha señalado reiteradamente, que "[...] corresponde, entonces, aplicar la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia en cuanto sostiene que las decisiones que declaran inadmisibles recursos deducidos ante los tribunales locales —como principio—, no son revisables en la instancia extraordinaria (cf. Fallos 299:268;

302:1039; 307:819; 311:100, entre muchos otros), en tanto se sustenten, como en el caso, en cuestiones de carácter local y procesal...".[4]

Sin perjuicio de lo expresado, parte de la doctrina y la jurisprudencia,[5] admiten —como excepción a tal regla—, la procedencia de aquellos recursos en los que el recurrente logra demostrar que la denegatoria de la vía extraordinaria local le genera "*un agravio que por su magnitud o características será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior*"[6]. En este punto, cabe remarcar que la carga de la prueba de encontrarse dentro de las excepciones a tan categórica regla, pesan sobre quien los alega. Así lo ha reconocido reiteradamente el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad en diversos pronunciamientos[7].

Ese extremo no se verifica en el caso de autos, ya que la recurrente no ha alegado, y mucho menos probado, cuál sería el perjuicio concreto que podría eventualmente resultar de imposible o insuficiente reparación ulterior en los términos referidos. A todo evento es dable señalar, y sin perjuicio de enfatizar que la resolución cuestionada es una contingencia del proceso que no le pone fin ni impide su continuación —supuesto en el que cabría eventualmente

---

[4] TSJ, Expte. 6138/08 "Metrovías S.A. c/ Ente Unico Regulador de Servicios Públicos de la Ciudad de Bs.As. s/ otros rec. Judiciales c/ res. Pers. Públicas no est. s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", sentencia del 27 de mayo de 2009.

[5] Esta postura si bien es mayoritaria mereció posturas en contrario. Cabe recordar, a modo de ejemplo, aquella expuesta por el Dr. Julio B. J. Maier ha reiteradamente desconocido la categoría de "actos equiparables a definitivos". Ver al respecto distintos pronunciamientos del TSJ, a saber: "Jockey Club Argentino s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'GCBA c/ Jockey Club Argentino s/ ejecución fiscal y otros'", expte. n° 4590/06, resolución del 13 de septiembre de 2006; "J. Walter Thompson Argentina SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'J. Walter Thompson Argentina SA c/ GCBA s/ medida cautelar'", expte. n° 4629/06, sentencia del 20 de septiembre de 2006; "Covimet SA c/ GCBA s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad, expte. Nro. 2570/03 y "Covimet SA c/ GCBA s/ medida cautelar", expte. Nro. 2461/03, resolución del 17 de diciembre de 2003, entre otros casos.

[6] "Loñ, Carolina y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 3033, resolución del 12 de agosto de 2004, entre otros.

[7] Cf. TSJ "Ingeniería Gastronómica SA c/ Dirección General de Rentas (Res. Nro. 5277/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. Nro. 3226/04, sentencia del 17/3/05, "García Cabero, María Cristina y otro s/ queja por recurso de apelación ord. Denegado en "García Cabero, María Cristina y otro c/ GCBA y otro s/ amparo s/ otros procesos incidentales", expte. Nro. 3369/04, sentencia del 6/04/05, "GCBA s/ queja por recurso de apelación ord. denegado en "Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos" y su acumulado expte. Nro. 4550/06 "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Telecom Argentina S.A. c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Moreiras Leticia Mabel c/ GCBA s/ otros procesos incidentales" en "Moreiras Leticia Mabel c/ GCBA s/ amparo" expte nro. 6531/09 del 01/9/09, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en `Poblet, Hugo Carlos c/ Ministerio de Desarrollo social y otros s/ otros procesos incidentales`" Expte. N° 8475/11 del 6 de febrero de 2013 entre muchos otros.

la posibilidad de equiparar una decisión interlocutoria a una sentencia definitiva—, que tampoco indica en forma puntual —tal cual fuera su imperativo procesal—, el daño concreto que no pueda ser reparado mediante la sentencia de fondo.

Finalmente cabe señalar que la falta de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que regiría el caso[8].

1.2. Inexistencia de caso constitucional.

Respecto del recaudo bajo estudio, cabe precisar que el Alto Tribunal local ha puesto de manifiesto reiteradamente, desde el dictado de leading case "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja" que: "La referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente, ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad". Más recientemente, también ha dicho que "la parte recurrente tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, brindando una argumentación plausible que logre desarrollar un caso constitucional con la seriedad y contundencia que un recurso de esta naturaleza requiere". El recurso debe contener "[...]...agravios constitucionales reales y no aparentes...", puesto que se está ante "[...]...una vía de revisión extraordinaria y, por ello, acotada, por lo que su apertura sólo cabe cuando el planteo involucra una concreta cuestión constitucional".[9]

Por lo demás, la norma aplicable a la especie categóricamente exige que el recurso de inconstitucionalidad plantee una controversia referida a la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución (art. 113, inc. 3, CCABA).

En este sentido, puede advertirse que en el recurso intentado no existe controversia alguna de carácter constitucional sino, simplemente, una mera discrepancia con lo resuelto por la Alzada, circunstancia que, por supuesto, tampoco alcanza para habilitar la competencia del Tribunal Superior, conforme éste lo ha sostenido en reiteradas oportunidades.[10]

Pero además, esta carencia no puede ser salvada a través de la dogmática enumeración que efectúa el GCBA de los principios constitucionales que considera lesionados. Así, sostiene que se afecta el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el

---

[8] Fallos 308:62; 311:1232; 314:657; 322:2920, entre otros.

[9] TSJ, "Martínez, María del Carmen s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 28 de febrero de 2007, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Alessio Lidia Antonia c/ GCBA s/ otros procesos incidentales".

[10] TSJ "Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja", expte. Nº 131/99, sent. del 23/2/00, entre muchísimos otros.

derecho de propiedad. Sin embargo, no hace referencia a las partes de la sentencia que lesionan estos principios ni explica por qué le causa un gravamen en tanto tampoco relaciona el tema en debate —de manera suficientemente fundada— con las cláusulas constitucionales que, según su parecer, se han visto vulneradas.[11]

Esta dogmática enumeración de los principios constitucionales supuestamente lesionados, lejos de sustentar un verdadero caso que habilite la procedencia de la vía extraordinaria, permite advertir con meridiana claridad que el recurso de inconstitucionalidad no plantea una controversia que trate sobre la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución (art. 113, inc. 3, CCABA), sino una mera discrepancia con lo resuelto; actitud que no se condice con las exigencias propias de esta vía recursiva pues, como lo ha señalado el Tribunal desde sus inicios "si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional, este Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad".[12]

Además, la mera referencia ritual a derechos constitucionales como único sustento para conseguir la revisión de la sentencia de Cámara a través de una tercera instancia ordinaria, ha sido tradicionalmente vedado a los litigantes por el Tribunal Superior.[13]

Más bien el recurso involucra "un reproche genérico de la sentencia recurrida (...) sin contener una crítica desarrollada y fundada sobre la invalidez de las disposiciones legales

---

[11]TSJ, expte Nº 5481/07, "Palmerio, Claudio Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Palmerio, Claudio Daniel c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empl. públ.' y su acumulado expte. Nº 5492/07 'Figueira, José c/ GCBA s/ revisión cesantías o exoneraciones de empleo público", sent. del 23/4/08; id., expte. Nº 2541/03, "Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Kostzer, Moisés c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ amparo (art. 14 CCABA)", voto del Dr. Maier, sent. del 25/2/04, cfr. "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/ queja por recurso de inconstitucional denegado" en: "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. Nº 1309/01, sent. del 6/3/02).).

[12] Conf. causa "Carrefour Argentina S.A.", citada.

[13] Cfr. por todas causas "Carrefour Argentina S.A.", cit. y "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado" en: "Skurnik, Carlos Marcelo y otros c/ GCBA (Dirección General de Fiscalización de Obras y Catastro) s/ amparo (art. 14, CCABA)", expte. Nº 1212/01, sent. del 11/10/01; id. "Consorcio de Propietarios Azopardo 1561 c/ Comisión Municipal de la Vivienda y otros s/ Ejecución de expensas s/ Recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. Nº 2095/03, sent. del 5/3/03.

aplicadas según las reglas constitucionales mencionadas (...)", como ha tenido ocasión de resolver el Tribunal Superior en innumerables oportunidades.[14]

Para finalizar, como ya he sostenido en el título anterior, la resolución que se pretende recurrir se limita a la interpretación de normas procesales e infraconstitucionales sin que la quejosa se haya ocupado de rebatir con fundamentación constitucional su aplicación al caso concreto.

2. La improcedencia sustancial del recurso.

2.1.Deserción.

En forma liminar, corresponde indicar que los argumentos sostenidos por el recurrente no importan una crítica concreta y razonada del fallo dictado por la Cámara, toda vez que —luego de reiterar cuestiones ya propuestas en ambas instancias—, solo se limita a plasmar un genérico desacuerdo con la decisión adoptada por aquélla.

En efecto, resulta inequívoco que el recurso no sortea la valla formal establecida por los arts. 28 de la Ley N° 402 y 236 del código ritual —aplicable este último en forma supletoria—. Estas normas colocan en el agraviado la carga procesal de exponer una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas, con entidad tal que conduzca a la obtención de una resolución que reforme, modifique, amplíe o anule el acto judicial impugnado.

De este modo, deben ser señaladas —en concreto— las partes del pronunciamiento recurrido que se consideran equivocadas y tender a demostrar su ilegalidad, injusticia o arbitrariedad, así como el perjuicio ocasionado al litigante. Se ha decidido —entre otros casos— que no constituyen expresiones de agravios idóneas el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta, las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada, así como tampoco dar por reproducidos argumentos formulados en presentaciones anteriores, ya que el respectivo escrito debe bastarse a sí mismo.[15]

A partir de esas premisas, forzoso resulta concluir que la críticas vertidas por el quejoso en la medida en que trasuntan una mera discrepancia con las consideraciones del fallo

---

[14] Cfr. por todos "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel s/ queja por recurso de inconstitucional denegado" en: "Cavalleri de Goldberg, Marta Raquel c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", expte. N° 1309/01, sent. del 6/3/02.

[15]PALACIO, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Tomo V, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1993, 4ª. Reimp, p. 266/7 y jurisprudencia allí citada bajo los Nros. 6/9; en idéntico sentido, SEIJAS, Gabriela, en *Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, comentado y concordado*, Carlos Balbín (dir), Buenos Aires, Lexis Nexis, 2003, 1ª ed. p. 480, *Cám. Cont. Adm. y Tributario de la CABA, Sala II, in re "Vázquez Mirta Susana c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), exp. Nro. 2565/0 del 21.2.06; "Galdeano Jorge Omar c/ GCBA s/ empleo público", exp. 11187/0, del 11.9.07; "Bobadilla Acosta Norma y Otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales", exp. 38157/1, del 24.11.11, entre tantos otros).*

—repárese en que solo reitera cuestiones ya propuestas a los jueces intervinientes a lo largo del proceso— desconoce las exigencias de la particular vía recursiva que intenta. Por lo demás, también puede constatarse la absoluta ausencia de todo razonamiento o argumentación referidos a las invocadas existencia de sentencia definitiva y cuestión constitucional, como así también su relación con el caso concreto.

Asimismo, y como se verá seguidamente, el recurrente debió brindar argumentaciones tendientes a remover el obstáculo expuesto por la Cámara para conceder la apelación. Sin embargo, el escrito bajo análisis refiere constantemente al instituto de la intervención de terceros, extremo ajeno a la cuestión debatida en el presente.

En atención a que el recurso en análisis no sortea con éxito el examen formal, por aplicación de las normas fundantes mencionadas, corresponde declararlo desierto.

Sin perjuicio de enfatizar la improcedencia formal del recurso con sustento en las consideraciones vertidas precedentemente, y en su caso, la declaración de deserción atento la señalada falta de fundamentación de la que adolece, seguidamente —y para el hipotético caso que ese Tribunal no comparta dicha ponderación— rebatiré los puntos agraviantes sostenidos por el recurrente respecto a la materialidad de la decisión en crisis.

2.2. Único agravio: decisión de declarar mal concedido el recurso de apelación.

En primer lugar, debe ponerse de resalto que la resolución impugnada no se pronunció sobre la particular petición solicitada por el GCBA a la jueza de grado —procedencia de la citación del Estado Nacional como tercero—, sino que se limitó a determinar la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte demandada. Por ello, no se encuentra en discusión si el Estado Nacional podía ser citado como tercero, sino que el objeto de la sentencia recurrida gira en torno a la admisibilidad formal del recurso de apelación articulado

por la demandada contra la resolución que denegó la intervención del tercero citado por el GCBA.

En esa inteligencia, la argumentación y —en todo caso— la jurisprudencia que debió invocar la demandada para intentar torcer la suerte de su petición, debió referirse a la materia decidida por la Cámara, en el caso, el posible encuadramiento de la resolución cuya revisión pretende, dentro de los estrictos supuestos que consagra el art. 20 de la Ley N° 2145, o aquellos que resulten equiparables, mas su recurso solo constituye un recordatorio de las oportunidades en que podría eventualmente citarse a un tercero —conforme art. 88 y ss. del CCAyT—, para luego imputar a la Sala el haber omitido considerar que el art. 28 de la ley 2145 establece la aplicación supletoria –y en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo- las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA.

Desde tal perspectiva resulta inequívoco que el recurrente omite considerar la clara normativa legal que regula a nivel local la institución de la acción de amparo, toda vez que el artículo 20 de la ley ritual determina cuáles son las decisiones apelables, marcando una limitación recursiva fuera de los casos que enuncia. En el sentido expuesto, en la sentencia cuestionada los magistrados basan su decisorio en las previsiones de la Ley N° 2145, y no advierten invocación o acreditación alguna tendiente a demostrar que la decisión cuestionada, por su naturaleza y efectos, debía ser asimilada a los supuestos establecidos en el mentado artículo 20.

En este sentido, cabe rememorar que la ratio legis de la restricción a la apelabilidad de las resoluciones que se han establecido en la ley de amparo local obedece a asegurar un rápido desarrollo del proceso y evitar el entorpecimiento de la celeridad procedimental que se le ha querido imprimir. Así la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA ha reafirmado el espíritu que inspiró al legislador para concebir la norma antedicha, al recordar que la misma responde a la sumariedad del proceso y a la celeridad con que ha de arribarse a un decisorio de mérito (Sala I, in re "Moreno, Francisca Rosa c/GCBA (Secretaria de Educación) s/amparo (art. 14 CCABA)", sentencia del 16 de marzo de 2001; "Klimovsky, Silvio Raael y otros c/GCBA s/amparo"; id., "Asociación Vecinal Belgrano c/Manuel Belgrano c/GCBA y otros s/amparo", " De Francesco Virginia c/ OSCBA (Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires) y otros s/ queja por apelación denegada" (expte 10.761/1), entre otros).

Por ello, considero que este agravio debería ser desestimado sin más por el Tribunal.

En mérito a todo lo expuesto, y sin perjuicio de la razón o falta de razón que le asista a la demandada cuya evaluación corresponde al Tribunal, esta Asesoría opina que con los

alcances expuestos a lo largo del presente, correspondería rechazar el recurso de queja opuesto y consecuentemente las defensas esgrimidas en su recurso de inconstitucionalidad.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 19 de octubre de 2015.-

Yael Silvana Bendel
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICTAMEN AGT Nº 177/15